

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/015/2022

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/015/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Partido de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **020068721000009**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día uno de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en cinco de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información que no correspondía con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día uno de febrero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/015/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Partido de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el uno de febrero de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el día catorce de febrero de dos mil veintidós, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“... Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución Política a su digno cargo

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable

Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada..." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Buenas tardes, se envía en archivo adjunto respuesta de la solicitud de información con número de folio 020068721000009."(Sic)



Oficio Número PBC/UT-PNT/037/2021

Asunto: Atención a la Solicitud de Información No. de Folio 020068721000009

Mexicali, Baja California a 01 de diciembre del 2021

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto y en atención a su solicitud de información con el número de oficio 020068721000009 recibida el día 23 de noviembre del 2021. La cual el día 01 de diciembre del presente año, se da respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia

❖ **Información Solicitada:**

Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibos de nóminas del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salario y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, horarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titulares y/o presidente de la institución Política a su digno cargo.

❖ **Respuesta:**

En atención a su solicitud se le informa, en fecha del 16 de noviembre del 2021, fue aprobado por el Pleno del Consejo General del IEEBC, el Dictamen Número 2 relativo a la DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, que en sus resolutivos decretan la pérdida como Partido Político Estatal del Partido de Baja California, extinguiéndose en sus términos más amplios todos los derechos y obligaciones, incluyendo la materia de Transparencia.

Se agrega link del Dictamen Número 2 del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde podrá verificar la información que justifica y fundamenta esta respuesta.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"... Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse..." (Sic).

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión, por lo que el presente estudio se realizó por la información otorgada a la solicitud inicial.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, es necesario partir del análisis respecto del contenido de la solicitud de acceso a la información, del cual se solicitó la versión pública de manera digital, de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del año dos mil veintiuno de los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o presidente del Partido de Baja California.

Por lo anterior y de las constancias obrantes en el expediente, el sujeto obligado vierte su respuesta a la solicitud primigenia, aludiendo que, derivado de la pérdida de su registro como partido político, se extinguen todos los derechos y obligaciones que se tenían, sosteniendo su dicho, con el dictamen número 2 del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que tiene a bien adjuntar a su respuesta.

Por ello, la persona recurrente se agravia de conformidad con la fracción V, del artículo 136, consistente en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Es oportuno señalar que con la admisión del recurso de revisión, se le otorgó al sujeto obligado un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión, con la finalidad de que rindiera manifestaciones, sin embargo, fue omiso .

Por otra parte, es importante señalar como antecedente que, en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno se aprobó por el Pleno de este Órgano Garante el dictamen de la desincorporación del Partido de Baja California del padrón de sujetos obligados de Baja California. Por lo que, se ordenó al Titular del sujeto obligado que señalara a la persona responsable de dar cumplimiento a las solicitudes de información en trámite, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, recursos de revisión, o cualquier otro trámite posterior a la entrada en vigencia del acuerdo de mérito, hasta llegar a su conclusión, determinación que fue notificada al sujeto obligado el siete de diciembre del dos mil veintiuno, en ese sentido, en fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, presentó oficio en las oficinas de este Instituto, mediante el cual informó las personas responsables en dar cumplimiento a cualquier procedimiento en trámite.

Ahora bien, si bien es cierto, la interposición del presente recurso de revisión fue posterior a la desintegración del sujeto obligado en el padrón, es importante señalar que la solicitud de acceso a la información pública, fue formulada con anterioridad a la referida desintegración, por lo que, es pertinente precisar que el procedimiento de acceso a la información pública, comienza con una solicitud realizada a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, y que, culmina cuando se satisface el derecho humano de acceso a la información ejercido por la persona solicitante, mediante la entrega de la información requerida. Por lo que, si no se satisface dicho derecho, este

puede ser exigido mediante el procedimiento de recurso de revisión.

En ese sentido, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, se advierte que no ha sido colmado a la persona recurrente su derecho al acceso a la información, pues el sujeto obligado no entregó la información solicitada en su respuesta primigenia, ni realizó manifestación alguna al medio de impugnación. Por lo tanto, el procedimiento de acceso a la información pública no ha llegado a su conclusión.

Ahora bien, en el acuerdo del Pleno de este Órgano Garante de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobó la desincorporación del Partido de Baja California del padrón de sujetos obligados del Estado, se señaló en su punto quinto del acuerdo respectivo, que, **el Sujeto Obligado deberá conservar la información pública de oficio en la Plataforma Nacional de transparencia, durante el tiempo que señalan las Tablas de Actualización y Conservación, de los Lineamientos Técnicos Generales en su Capítulo II, en la disposición cuarta.** Por lo anteriormente expuesto, se determina que el sujeto obligado deberá dar respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado, tal y como se precisa en los resolutivos de la presente resolución.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en consecuencia, deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva a cada una de las interrogantes de la solicitud de acceso a la información con folio **020068721000009**: lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio **020068721000009**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio **020068721000009**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RRJ/015/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

